

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-31-003-2011-00095-00
DEMANDANTE:	<b>FERNANDO GALEANO BECERRA</b>
DEMANDADO:	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>
PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia del 13 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada mediante sentencia de 20 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2016.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.C.P.L.

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bfee6e1ac7284e518957071f341557c2e8ebc3fe66f7511c87a07acf37e08719***

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:40 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00316-00
DEMANDANTE:	CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

#### I. ANTECEDENTES

La **Corporación Escuela de Artes y Letras**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio de la cual pretende la nulidad de la Resoluciones Nos. 01054 de 26 de julio de 2013, 000159 de 27 de enero de 2016, 000736 de 31 de marzo del mismo año y 00873 de 21 de abril siguiente, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una multa a la corporación demandante por valor de once millones setecientos noventa mil pesos (\$11.790.000), equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se desataron de manera desfavorable unos recursos de reposición y apelación, y se revocó parcialmente la Resolución No. 000736 de 31 de marzo de 2016.

En auto de 18 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio del Trabajo, en términos, contestó la demanda sin proponer excepciones previas, puesto que la solicitada atañe al fondo del asunto litigado, aunado a que no solicitó la práctica de pruebas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, el Ministerio del Trabajo no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 2 del expediente digital, denominado pruebas, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado visibles en el archivo digital No. 26, contentivo del expediente administrativo.

**NEGAR** por innecesaria la prueba denominada petición especial, tendiente a que se le solicitara a la entidad demandada allegar el expediente administrativo que dio origen a los actos que por esta vía se controvierten, en razón a que tales documentos ya fueron incorporados de manera antecedente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante en las páginas 4 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 8 a 12 del expediente digital No. 25), se tiene por cierto el contenido en el numeral 1º; en tanto que respecto del descrito en el numeral 2º existe acuerdo parcial, en la medida en que la parte actora lo acepta, pero aclarando que la queja presentada por el fondo de pensiones no contenía inconsistencias; mientras que en lo que atañe a los enlistados en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, no existe acuerdo entre demandante y demandada como quiera que esta última los niega. Por otra parte, en lo que dice relación con el hecho contenido en el numeral 3º el extremo demandado aduce que no le consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 01054 de 26 de julio de 2013, 000159 de 27 de enero de 2016, 000736 de 31 de marzo del mismo año y 00873 de 21 de abril siguiente, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** Por desconocimiento de las pruebas emanadas del fondo de pensiones que acreditaba la inexistencia de la conducta objeto de reproche.
- **Violación del debido proceso:** Por falta de expresión de los supuestos de hecho y de derecho en los que se basó la sanción lo que en su criterio impide identificar la forma y motivos de la reprobación.
- **Desviación de poder:** Al imputarse a la demandante una conducta que no cometió, con desbordamiento del poder discrecional de la entidad demandada.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** Como quiera que la sanción objeto de demanda, se impuso por fuera de los tres años contemplados en la norma para que la actuación de la Administración pueda tenerse como válida.

A título de restablecimiento del derecho, estudiará el Juzgado si hay lugar o no a declarar que la demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta en los

actos demandados y que no ha infringido las normas laborales y de seguridad social.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** por innecesaria la prueba denominada petición especial, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Abogado José Ernesto Alturo Rojas, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el archivo 27 del expediente digital.

**OCTAVO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

Juez

045

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**899fc7c1d9e2ed16c623c728625efdf6f75aba826764888c1d1378825235e71d**

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:19 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00025-00
DEMANDANTE:	EMILIA LONDOÑO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e7c589c84b08e53fbbe4966f97641dad0d444bf23e40e272e0171e67017ffd49**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:46 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO</b>
DEMANDADO:	<b>NACION – MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.</b>
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, de acuerdo con lo ordenado en la instalación de la audiencia inicial efectuada el 15 de octubre de 2020, resulta procedente convocar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que existen solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**30b750f368b60b1f679413e93fa228bde15a3c4c23d9e26c4700d9ffd7d615d**

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:23 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00272-00</b>
DEMANDANTE:	<b>DANIZA RICARDO ALVARADO</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Con su contestación, la demandada ADRES pide llamar en garantía a las sociedades Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, derivado del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la mencionada Unión Temporal.

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las cláusulas séptima y décima del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obligaba a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien audité la reclamación objeto de la demanda de la referencia, es procedente dicho llamamiento de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado<sup>1</sup> preciso que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) *basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal*”; también preciso que lo anterior no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) *desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso*”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación del escrito de solicitud y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, considera esta primera instancia procedente la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado UTF2014-OPE-24130 fue expedido y suscrito por quien en su momento fungía como Jefe de Reclamaciones Ecat de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía y en consecuencia **vincular** al proceso a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformado por las sociedades Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

**TERCERO: CORRASE** traslado del llamamiento en garantía a las vinculadas, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Eric*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**989327af1eaa23d879efe267e0420e2af9ba4dc06576313d9ca4a030b6ed35ae**

*Documento generado en 27/08/2021 02:14:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2018-00043-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En diligencia de 18 de agosto de 2021 se celebró audiencia de conciliación judicial, previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020.

La anterior audiencia se llevó a cabo en cumplimiento de la sentencia de tutela de 12 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos fundamentales de la apoderada de la entidad demandada, ordenando continuar con el trámite del proceso, toda vez que entendió que el recurso de apelación que la abogada intentó radicar sí debía tenerse en cuenta.

Ahora bien, debe resaltarse que, a pesar de que dicha decisión fue impugnada, en virtud del efecto devolutivo de esa figura, se dio cumplimiento a la orden proferida por el superior y se agotó la respectiva diligencia de conciliación.

No obstante, en sentencia de segunda instancia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado y notificada a este Despacho el 18 de agosto de 2021, se revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, se negó el amparo solicitado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el motivo para haber realizado la audiencia de 18 de agosto de 2021 era la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que esta fue revocada por el Consejo de Estado, resulta claro que dicha diligencia ha perdido su fundamento jurídico, lo anterior, por cuanto recobró firmeza la decisión adoptada en el auto de 11 de junio de 2021 mediante la cual se rechazó la solicitud de tener por presentado el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la audiencia de 18 de agosto de 2021 y en su lugar, se retomará el proceso desde el auto de 11 de junio de 2021 que, al no haber sido objeto de recursos, se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la audiencia de 18 de agosto de 2021, como consecuencia de lo decidido por el Consejo de Estado en fallo de 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: RETOMAR** el proceso desde el auto de 11 de junio de 2021, mediante al cual se modificó la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f6c8c4ebaf7964abae800a770218ec98a656948ea14e437a013613636504db0a**  
*Documento generado en 27/08/2021 08:17:50 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2018-00109-00</b>
DEMANDANTE:	<b>PFIZER S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
ASUNTO	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **PFIZER S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por medio de la cual pretende la nulidad de la Resoluciones Nos. 2016024541 de 29 de junio de 2016 y 2017035356 de 28 de agosto de 2017 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare la configuración del silencio administrativo positivo dentro de las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio No. 2014-00016 y se entienda que el recurso interpuesto fue fallado en favor de la demandante.

En auto de 30 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El INVIMA, en términos, contestó la demanda sin proponer excepciones previas y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, el INVIMA no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos Nos. 2 y 3 del expediente digital, denominado pruebas, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado visibles en el archivo digital 14 en CD denominado expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante en las páginas 1 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 a 5 del expediente digital No. 13), se tienen por ciertos los contenidos en los numerales 1.1 a 1.3, 1.6 a 1.17 y 1.21 a 1.25, como quiera que la entidad demandada acepta su contenido; en tanto que respecto de los descritos en los numerales 1.4, 1.5, 1.8, 1.20 y 1.23 existe acuerdo parcial, en la medida en que la parte demandada los acepta, pero aclarando los motivos por los cuales se profirió el auto de cargos, la fecha en la que se notificó el recurso de reposición y que este se resolvió dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; mientras que en lo que atañe al enlistado en el numeral 1.19, no existe acuerdo entre demandante y demandada como quiera que esta última lo niega.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 2016024541 de 29 de junio de 2016 y 2017035356 de 28 de agosto de 2017, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Caducidad de la facultad sancionatoria-configuración del silencio administrativo positivo:** Como quiera que el recurso interpuesto contra el acto sancionatorio fue resultado por fuera del límite temporal establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- **Violación del debido proceso:** En razón a que la entidad demanda practicó pruebas por fuera de la etapa procesal prevista para tal fin, con desconocimiento de lo previsto en el artículo 119 del Decreto 677 de 1995.
- **Violación al derecho de defensa:** por indebida valoración probatoria Al imputarse a la demandante una conducta que no cometió, con desbordamiento del poder discrecional de la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho, estudiará el Juzgado si hay lugar o no a declarar la configuración del silencio administrativo positivo dentro de las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio No. 2014-00016 y se entienda que el recurso interpuesto fue fallado en favor de la demandante.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Abogada Melissa Triana Luna, como apoderada de la entidad demandada INVIMA, de conformidad con el poder visible en el archivo 15 del expediente digital (fls. 28-ss).

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1a4fe2913417529684642cc1e71f03650c29935f07037b268cac29f466f35d6b**

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:27 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	<b>INGRID MABEL RAMIREZ CASTELBLANCO</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial y en cumplimiento en el auto de 1 de junio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el Despacho se pronunciará sobre la prueba solicitada por la demandante, consistente en que se oficie a la Asociación Colombiana de Cirugía a fin que absuelva un interrogatorio.

Señalado lo anterior, conforme los argumentos señalados por la actora en el escrito de la demanda, se **DECRETA** la prueba consistente en oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que absuelva el siguiente interrogatorio: “ 1. Cuáles son las intervenciones más frecuentes que realiza un cirujano general sin otra especialidad, como estudiante residente y adicional en el ejercicio como Cirujano General ya graduado, sin otra especialidad 2. Requisitos necesarios para graduarse de la especialización de cirugía general, 3. Cuál es el rol que desempeña el estudiante residente durante las cirugías a realizar como médico o como ayudante, 4. Si como estudiante residente puede este realizar como cirujano principal cirugías tales como: Hepatectomías, cirugía torascospica, gastrectomía subtotal y total, esplenectomías hepatectomías parcial o lobectomías y pancreatectomías. De ser positivo cuantas logran hacer durante todo el posgrado, demostrable con record quirurgico a la fecha.”

Como esta prueba documental es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar el respectivo oficio para lograr su consecución, así mismo se otorgará a la entidad oficiada el término de 10 días para que dé respuesta a estos requerimientos.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 1 de junio de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, mediante la cual se revocó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial de 26 de septiembre de 2019 que denegó una prueba solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba consistente en oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que absuelva el siguiente interrogatorio: “1. Cuáles

*son las intervenciones más frecuentes que realiza un cirujano general sin otra especialidad, como estudiante residente y adicional en el ejercicio como Cirujano General ya graduado, sin otra especialidad 2. Requisitos necesarios para graduarse de la especialización de cirugía general, 3. Cuál es el rol que desempeña el estudiante residente durante las cirugías a realizar como médico o como ayudante, 4. Si como estudiante residente puede este realizar como cirujano principal cirugías tales como: Hepatectomías, cirugía torascópica, gastrectomía subtotal y total, esplenectomías, hepatectomías parcial o lobectomías y pancreatectomías. De ser positivo cuantas logran hacer durante todo el posgrado, demostrable con record quirúrgico a la fecha.”*

**TERCERO:** La parte demandante debe realizar las gestiones respectivas ante la Asociación Colombiana de Cirugía, con la finalidad que se absuelva el interrogatorio propuesto, para lo cual se deberá anexar a la solicitud copia del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la Asociación Colombiana de Cirugía un término de diez (10) días para absolver el interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.C.P.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e3f3fe174e68136966a336faf6fa89dd01a664ca76d5442cda8c26e7f7e9861**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A. Y PRODUCTOS EL DORADO S.A.-PRODORADO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

**LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A. Y PRODUCTOS EL DORADO S.A.-PRODORADO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, con el cual pretenden la nulidad de la Resolución No. 2017013537 de 4 de abril de 2017 y la Resolución No. 2018017080 de 24 de abril de 2018 por medio de las cuales, respectivamente, se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición.

Con auto de 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. El INVIMA, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito (archivo 11).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, el INVIMA no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 28 al 64 del archivo digital No. 01 denominado demanda y anexos, se aclara que las obrantes en el archivo digital 01 folios 02 a 275 y del archivo 12; así como los aportados por la apoderada del extremo demandado, visibles en el archivo digital No. 13 contentivo del expediente administrativo. No hay más solicitudes de pruebas de las partes.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 6 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.287-368) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 11 fl.2-11), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que manifiesta que los hechos 11 y 15 a 20 no son ciertos, y respecto a los hechos 1, 9 y 14 sostiene que son parcialmente ciertos, aspectos que se determinaran con las pruebas que se incorporen al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 2017013537 de 4 de abril de 2017 y la Resolución No. 2018017080 de 24 de abril de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación de las garantías procesales:** Ya que nunca se hizo el trámite de notificación personal sino por aviso, trámite que es subsidiario al de la notificación personal. Se sancionó sin pruebas, ya que ni en la queja ni en la visita física se encontró muestra física del producto terminado, es decir, sin el material físico de los productos presuntamente infractores.
- **No aplicación de la caducidad de la acción sancionatoria:** Se sancionó y notificó la resolución sancionatoria, con posterioridad a los 3 años de haberse presentado la queja y después de 1 año de haberse interpuesto el recurso, es decir, vencidos los términos establecidos en el artículo 52 del CPACA.
- **No se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas:** Pues se negaron pruebas pedidas en los descargos.
- **Incongruencia de los cargos e imprecisión de los hechos formulados con la resolución sancionatoria:** Los argumentos de la sanción y los hechos no fueron expuestos en los cargos inicialmente propuestos.

- **Violación de las normas sustanciales y violación del principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria:** Pues cuando un derecho u actividad son reglamentados de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.
- **Incompetencia del Invima para pronunciarse sobre signos distintivos:** La competencia para pronunciarse sobre signos marcarios radica únicamente en la Superintendencia de Industria y Comercio y se desconoció el principio de favorabilidad y de in dubio pro administrado.
- **Ausencia de prohibición expresa – Inexistencia del principio de tipicidad y antijuricidad:** Los hechos imputados a las empresas, no están expresamente prohibidos.
- **Violación del principio de confianza legítima y de los derechos adquiridos:** Ya que la forma del envase y su presentación era conocida por el INVIMA desde que se concedió el registro sanitario, lo cual fue desconocido en el acta de visita del 24 de abril de 2014 y el oficio 17015887.
- **Falta de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la sanción:** Se impuso una multa confiscatoria más allá de las posibilidades económicas de la empresa.
- **Violación del principio de legalidad por imponer una sanción sobre una norma no aplicable al momento de la presunta infracción:** Para esa clase de productos la norma vigente al momento de los hechos era la Resolución 00001057 del 23 de marzo de 2010 y no la Resolución 5109 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá estudiar si hay lugar a exonerar a la parte actora del pago de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

**QUINTO:** Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

**SEXTO:** Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SÉPTIMO:** surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada Melissa Triana Luna, como apoderada judicial del INVIMA (archivo 11 fl.40-46).

**NOVENO:** Reconocer a la Ana María Santana Puentes, como apoderada judicial del INVIMA y en consecuencia se tiene como revocado el poder a la abogada Melissa Triana Luna (archivo 14 fl.32-40).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Eric*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**04b52dc11693855ca8c031e43adf5ef90c6b3b6525bee0b16b7caf30d9ccb4bc**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00057-00
DEMANDANTE:	<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>
ASUNTO:	<b>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por la demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 724 de 2018.

**1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

La accionante solicitó la suspensión provisional “*de los efectos jurídicos de ACUERDO 724 DE 2018 “Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones” expedido por el Concejo de la ciudad. A su vez de considerarlo el señor Juez, con el fin de dotar de garantías el cumplimiento de la medida cautelar decretada, imparta instrucciones para que se suspendan los cobros y demás actuaciones derivadas del Acuerdo 724 de 2018.*”

Manifiesta la demandante que, para resolver la medida, solicita tener como fundamento el mismo concepto de violación de la demanda.

**2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**

Considera que de acuerdo con los artículos 229 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo CPACA, para decidir la medida cautelar, se debe hacer la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, se impone una carga de carácter argumentativo para quien solicita el decreto de una medida cautelar, la cual no realizó el demandante, ya que ni con la demanda ni en el acápite de la medida cautelar, se aporta prueba alguna que conduzca a demostrar la necesidad o procedencia de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 724 de 2018.

Sostiene que el demandante fundamenta la medida cautelar, refiriéndose a la posibilidad del pago anticipado del tributo como una fuente de daño, aun cuando el medio de control ejercido es el de nulidad, pero no trae al debate un argumento sólido que la justifique, en este sentido, teniendo en cuenta el medio de control y, de acuerdo con lo manifestado reiteradamente por el Consejo de Estado, la suspensión provisional solo tendrá vocación de prosperidad, si la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surgiera de un contraste directo entre el acto demandando y las normas superiores invocadas con apariencia de buen derecho; por tanto, al juez no le está dado hacer una confrontación

con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.

Señala que el Acuerdo 724 de 2018 en su artículo primero determina con claridad el Plan Obras Asociadas, así como en la exposición de motivos se determinan los proyectos a financiar y en la Memoria Técnica V1, se desarrollan los ejes del Plan de Obras y explica el beneficio en cada uno de ellos.

Para determinar la capacidad de pago de los habitantes, se usaron herramientas tales como múltiples encuestas multipropósito y estudios de reconocidas entidades como lo refleja el numeral 7 de la exposición de motivos; incluidas las encuestas de consumo, mediante el contrato IDU 1236 de 2017.

Así, dentro de la Memoria Técnica V1 en el numeral 14 denominado “Estudio Estimación capacidad de pago”, se expone que la valorización es el único tributo frente al cual se exige tener estudio de capacidad de pago; se determinaron los predios que se excluyen de la contribución y cuáles topes iban a definirse para la contribución, excluyendo los estratos 1 y 2 estrictamente residenciales y exclusión parcial del estrato 3 (cerca del 70%) con avalúos catastrales inferiores a los quinientos millones de pesos y que sean estrictamente residenciales, incluidos en el artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, en los numerales 11 y 12, así como los incluidos en el numeral 14.

De la información obtenida para la capacidad de pago, también aportó información para determinar los topes de las contribuciones de los predios que quedaban más cerca de las obras, estableciendo fórmulas adecuadas a la realidad, aplicando dos factores, (estrato y avalúo) y no cinco factores como en anteriores oportunidades, lo que refleja la asociación entre distancia y precio. Adicionalmente, se aplicaron los topes de manera que ningún predio debe pagar contribución por un valor superior a la vigencia del impuesto predial, de la vigencia en que se aprobó el Acuerdo, es decir, 2018.

La parte demandante no logra cumplir el requisito exigido por el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, por cuanto los principios tributarios observados en el artículo 363 de la Carta Política se incluyen en el Acuerdo y en su exposición de motivos para determinar la carga tributaria de los contribuyentes de predios ubicados dentro de la zona de influencia contenidas a su vez en el Acuerdo demandado.

La demandante tampoco cumple con el requisito de demostrar que el Acuerdo 724 de 2018 desconoce los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario frente a los contribuyentes, porque las cifras del monto distribuible se encuentran sustentadas en la exposición de motivos y discriminadas en el Acuerdo, así como el método de distribución en el acto acusado, contiene las características propias de las zonas de influencia y los predios que la conforman.

Tampoco hay indicio de que existan cargas excesivas o beneficios exagerados, ni que el Acuerdo referido sea arbitrario, o que afecta derechos fundamentales o criterios de desigualdad. Tampoco se configura la desigualdad en la distribución de las cargas; así como la parte interesada se limitó a enunciar el perjuicio irremediable pero no sustenta, liquida ni prueba el citado perjuicio, ni su carácter de irremediable.

En conclusión, sería más gravoso suspender el Acuerdo 724 de 2018, pues ello implicaría incertidumbre respecto del recaudo que a la fecha de la suspensión se encuentre y la no realización de las intervenciones.

### 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, se reitera, la actora solicita que para resolver la medida se tenga como fundamento el mismo concepto de violación de la demanda, el cual se concreta en los siguientes términos:

Normas violadas: Artículos 21 de la Ley 25 de 1959, 1, 9 y 10 del Decreto Ley 1604 de 1996, artículos 4, 5, 10, 29 y 36 del Decreto 1394 de 1970, 236 del Decreto Ley 1333 de 1986, 157 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículos 1, 50 y 104 del Acuerdo 7 de 1987 – Estatuto de Valorización de Bogotá, artículo 22 de la Ley 1 de 1943 y en consecuencia, los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 58, 93, 95-9, 150-12, 287,313, 317, 338 y 363 de la Constitución.

Cargo Primero: Transversal al Acuerdo 724 de 2018, que impide que subsistan los cobros derivados del mismo

Cargo Segundo: De la violación del principio de legalidad de los artículos 11 y 13 del Acuerdo 724 de 2018 y el desconocimiento adicional de los artículos 50 y 104 del acuerdo 7 de 1987 – Estatuto de Valorización de Bogotá, 10 del Decreto Ley 1604 de 1966, 9 del Decreto 1394 de 1970, 127 del Decreto 1333 de 1996 y en consecuencia de los artículos 4, 6, 13, 29, 58, 121, 122, 123 y 150 de la Constitución.

Cargo Tercero: Los restantes artículos del Acuerdo 724 de 2018, y en concreto el parágrafo 1 del artículo 1, el artículo 2 y el artículo 10 confirman que no se está en presencia de una contribución de valorización acorde con las exigencias legales.

Cuarto cargo: De la expedición irregular del Acuerdo 724 de 2018.

Basado en los cargos de la demanda, de manera concreta manifiesta la parte demandante que, sin sustento en el hecho generador de la contribución de valorización dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1604 de 1966, la obligación de pago que se estableció en el Acuerdo 724 de 2018 (artículo 3), incluye a su cargo lo trasladado por decisión estatal referente a predios excluidos de los que no son propietarios los sujetos pasivos (parágrafo 2 artículo 8), dentro de los cuales se enlistan hasta predios del distrito, bienes de uso público, inmuebles residenciales que tengan asignado los estratos 1 y 2, otros residenciales de estrato 3 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$500.000.000, sin contar los de iglesias, misiones diplomáticas y predios a ser adquiridos por entidades estatales (artículo 13), imponiéndoles la financiación integral y anticipada de unas obras públicas (parágrafo primero artículo 1º), y en lugar de valorización, les distribuyó \$906.579.000.000 (artículo 2); lo cual indica, está acreditado

con las estadísticas señaladas en la “Memoria Técnica del Acuerdo 724 de 2018, adoptada en la Resolución 6316 de 2018 (página 74).

En conclusión, lo que no se individualiza para efectos del monto de la asignación que corresponde a los predios excluidos por decisión del Distrito en el parágrafo segundo del artículo 8º y no fue asumido por el Distrito, pasó a ser carga dentro del monto que distribuye a los sujetos pasivos del Acuerdo, pues de los 691.563 predios ubicados en las zonas de influencia, solo 371.111 son predios con contribución a los cuales se les atribuyó el costo total de las obras del referido Acuerdo; en consecuencia, no existe título jurídico para el cobro establecido en el acuerdo 724 de 2018, al no haberse configurado como mínimo, el hecho generador en cabeza de los sujetos pasivos.

Refiere que el hecho generador sin el cual no se configura “contribución de valorización”, no es otro que el establecido en el artículo 1 del Decreto 1604 de 1966, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo 7 de 1987, por tanto, dicha obligación no puede ser indistintamente imputada, ya que conforme a los artículos 12 del Decreto 604 de 1970 y el Acuerdo 7 de 1987, indican que se trata de un tributo de carácter real que grava el beneficio que obtienen los inmuebles por la construcción de obras públicas y en consecuencia no resulta asignable a cualquier inmueble, sino solo en el inmueble que se causa dicho beneficio, por tanto la valorización no equivale a la repartición de los costos de las obras, sino al beneficio individual que reciba cada predio, que no podrá exceder del beneficio recibido por él.

Es decir, considera el demandante pese a las exenciones dispuestas en el artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, no puede cobrarse a los propietarios de los predios que son sujeto de contribución (371.111 predios), la valorización del predio de su propiedad y adicionalmente, el pago de valorización de los predios considerados exentos (320.452 predios exentos), respecto de los cuales no son propietarios, pues conforme a los artículos 12 del Decreto 604 de 1970 y el Acuerdo 7 de 1987, la valorización es un tributo de carácter real que grava el beneficio que obtienen los inmuebles y solo a los propietarios de los mismos, por la construcción de obras públicas.

- **Análisis el juzgado**

El Acuerdo No. 724 del 06 de diciembre de 2018 “Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones”, **en su artículo segundo** dispone que el monto distribible de la contribución de valorización por beneficio local de que trata el artículo primero se fija en novecientos seis mil quinientos setenta y nueve millones de pesos m/cte (\$906.579.000.000).

Por su parte, **el artículo tercero** establece que son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios y poseedores de bienes inmuebles que, con ocasión de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, estén ubicados en la zona o área de influencia al momento de la asignación del tributo, así como también lo serán:

1. Los tenedores de inmuebles públicos, a título de concesión.
2. Los concesionarios o beneficiarios mediante cualquier tipo de autorización de la operación de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se haya entregado por el Estado a particulares y los propietarios de este tipo de infraestructura aeroportuaria que hubiere sido privatizada.
3. El fideicomisario, cuando la propiedad esté en fideicomiso.
4. Quien ostente la nudopropiedad del inmueble, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo de este artículo.

**Parágrafo.-** Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles responderán solidariamente por el pago de la contribución, al igual que los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, y los propietarios y/o nudopropietarios.”

En el artículo 8º, denominado “Validación y verificación de las características prediales de los inmuebles excluidos y exentos de la distribución del cobro de valorización”, el Concejo de Bogotá determinó en su parágrafo primero que “por predio excluido deberá entenderse aquel inmueble que hace parte de una zona de influencia establecida en el presente Acuerdo; los cuales, por estar incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 ibídem, si bien deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto distribuible, no puede ser sujeto pasivo de la obligación, **debiendo asumir la Administración Distrital el pago de dicha asignación individual.**

En este mismo sentido, indica en el **parágrafo segundo** que, por predio excluido, se entiende aquel inmueble que se encuentra dentro de una de las zonas de influencia establecidas en el mencionado Acuerdo, “pero que por estar incurso en algunas de las causales previstas en el artículo 13 del presente Acuerdo, no serán tenidos en cuenta al momento de individualizar el monto distribuible objeto de asignación, ni están obligados a pagar la contribución por valorización establecida”.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 11 ídem contiene los acuerdos distritales en los cuales se otorgan y establecen las exenciones tributarias; así como en el artículo 12 las exenciones de bienes de interés cultural y en el artículo 13, las unidades prediales excluidas, que por tanto no se tuvieron en cuenta para la distribución de la contribución de la valorización.

De otra parte, verificada la Memoria Técnica Explicativa VI de fecha 21 de diciembre de 2018<sup>3</sup> de la Contribución de Valorización, ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, se observa:

MEMORIA TÉCNICA ACUERDO 724 DE 2018

**10. ESTADÍSTICAS DE LA DISTRIBUCIÓN**

**10.1. ESTADÍSTICAS GENERALES DE LA ASIGNACIÓN**

**PREDIOS DEL PROYECTO**

TOTAL PREDIOS PROYECTO AC724 DE 2018	
691.563	
TOTAL PREDIOS CON CONTRIBUCIÓN	
371.111 (53,66%)	
TOTAL PREDIOS RESIDENCIALES	TOTAL PREDIOS NO RESIDENCIALES
278.675 (40,30%)	92.436 (13,37%)

**DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR DESTINACIÓN ECONÓMICA**

DESTINACIÓN ECONÓMICA	Nº DE PREDIOS	% PREDIOS	VALOR TOTAL POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	VALOR PROMEDIO	TOTAL CONTRIBUCIÓN POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	PARTICIPACIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUCIÓN PROMEDIO
RESIDENCIAL	278.675	76,39%	2.081.853.574.907.278	7.470.198.770	446.733.214.036	40,46%	1.600.000
COMERCIAL	86.878	24,42%	53.058.883.786.266	610.768.276	322.083.553.136	34,42%	3.700.000
PREDIALES	9.578	2,71%	4.287.474.208.947	447.782.470	80.418.877.647	8,53%	84.120.000
INDUSTRIAL	2.276	0,65%	12.762.492.525.875	5.614.296.624	13.052.496.224	1,37%	5.740.000
OTROS	2.362	0,68%	5.950.934.295.037	2.521.894.770	6.996.638.407	7,45%	2.960.000
TOTAL	371.111	100,00%	178.112.275.953.389	-	966.675.969.450	100,00%	-

<sup>3</sup>[https://www.idu.gov.co/Archivos\\_Portal/Transparencia/Valorizacion/Acuerdos%20724%20de%202018/MEMORIA\\_TECNICA\\_AC\\_724-2018\\_CON\\_ANEXOS.pdf](https://www.idu.gov.co/Archivos_Portal/Transparencia/Valorizacion/Acuerdos%20724%20de%202018/MEMORIA_TECNICA_AC_724-2018_CON_ANEXOS.pdf) página 74.

De acuerdo con el anterior cuadro estadístico de la “*Memoria Técnica*”, infiere la parte actora que el total de predios ubicados dentro de la zona de influencia corresponde a 694.563 predios; y de dicho total de predios, el cien por ciento (100%), del monto total de novecientos seis mil quinientos setenta y nueve millones de pesos m/cte (\$906.579.000.000), correspondiente a la contribución de valorización fijada en el artículo segundo del Acuerdo 724 de 2018, se distribuyó específicamente en 371.111 predios que son objeto de contribución, es decir, solo el 53.66% del total de predios, asumirán el pago de la contribución por valorización, sin que la administración asuma la parte correspondiente de los inmuebles excluidos y exentos del pago de valorización, como lo dispone el artículo 11 del Acuerdo 724 de 2018.

De otra parte, cabe advertir que la Memoria Técnica Explicativa VI de 2018, fue aprobada mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 6316 del 21 de diciembre de 2018<sup>4</sup> “*Por la cual se aprueba la Memoria Técnica Explicativa de la contribución de valorización aprobada por el Acuerdo 724 de 2018 “Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obra, y se dictan otras disposiciones”.*”

#### **Naturaleza de la Memoria Técnica V1 Distribución de la Contribución de Valorización por Beneficio Local Acuerdo 724 de 2018.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 de la Memoria Técnica, la misma se constituye en el “fundamento técnico y jurídico de la contribución de Valorización y como tal es la primera fuente de consulta para la solución de vacíos, dudas y reclamaciones que se presenten durante la ejecución del Acuerdo Distrital 724 de 2018. El alcance de la Memoria Técnica, está determinado por el Acuerdo 7 de 1987 -Estatuto de Valorización, que en su artículo 61 establece: “Memoria Técnica: La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización, se consignarán en una memoria técnica explicativa...” (subrayado del juzgado)

En la misma se advierte también la normatividad dispuesta para la asignación y cobro de la contribución, razones por las cuales la memoria técnica es el fundamento técnico y jurídico utilizado para el cálculo y la distribución del gravamen de valorización, mas no hace parte del Acuerdo 724 de 2018, propiamente dicho.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra esta primera instancia fundadas las razones que justifiquen la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, es decir, del Acuerdo 724 de 2018, pues se itera, si bien la memoria técnica hace referencia a la ejecución del referido acuerdo, no hace parte propiamente del mismo, y pese a que la parte demandante considera que hay una asignación indebida del total de la contribución, equivalente a \$906.579.000.000 solamente a los 371.111 predios que son sujetos a contribución, el artículo 11 del Acuerdo 724 de 2018 sí dispone la asignación para la administración, de la parte correspondiente a los inmuebles excluidos y exentos.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal no está demostrada la vulneración de normas superiores por parte del Acuerdo 724 de 2018, como se indica en la demanda y la solicitud de suspensión provisional.

---

<sup>4</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82272&dt=S>

En consecuencia, para el Despacho es claro que no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la **Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO Seccional Bogotá Cundinamarca**, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Eric*

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***045***  
***Juzgado Administrativo***  
***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***7ca8fc57bea60a71185b5dc5975d91e8409c627af431aa1c2ac661125a04d1cf***

*Documento generado en 27/08/2021 02:14:07 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00018-00
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitud de testimonio que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Aceptar la renuncia del abogado Luís Rafael Vergara Villamizar, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el escrito de renuncia que obra en el archivo digital 20.

Reconocer al abogado Darío Fernando Pedraza López, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.183.748 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 125.057 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el archivo digital 22.

Reconocer a la abogada Nohora O. Otálora C., identificado con la cédula de ciudadanía número 40.032.019 de Tunja y portador de la T.P. No. 84.102 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder y anexos que obran en los archivos digitales 24 y 25.

Reconocer a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM ABOGADOS y al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, como representante y apoderado judicial respectivamente, de la parte demandada Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder y anexos que obran en el archivo digital 29, en consecuencia, se tiene como revocado el poder conferido a la abogada Nohora O. Otálora C.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Eric*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 1dfed0253367a734fe7efafd8a853928497510fda311b723c5e45f421612d930**  
Documento generado en 27/08/2021 08:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00164-00</b>
DEMANDANTE:	<b>T&amp;C COLOMBIA S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MIÉRCOLES PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por otra parte, se requiere para que dentro de un término cinco (5) días a la notificación de esta providencia, quien se presenta como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio aporte el poder que lo acredita como representante judicial de la entidad demandada, toda vez que, si bien lo anunció en la contestación, no lo allegó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el MIÉRCOLES PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a quien se presenta como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio aporte los soportes del poder que lo acredita como representante judicial de la entidad demandada, así como el expediente administrativo No. 15-149029, los cuales no fueron aportados con la contestación de la demanda, pese a que fueron relacionados en el acápite de pruebas y anexos, para el efecto, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**045**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea2004c564e1e1129939ec738eb9d8eb951ff3d581bee2c6a5590dd8c13f776**

Documento generado en 27/08/2021 08:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00168-00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO GÁLVEZ ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

#### DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben tramitarse de la forma que lo regula el artículo 101 del C.G.P., es decir, mediante auto previo a la realización de la audiencia inicial y luego de haberse corrido traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Conforme a lo anterior, en la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, las cuales pasa el Despacho a resolver:

#### **Falta de competencia**

El apoderado de la entidad demandada, luego de discurrir acerca de las funciones y la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y de explicar los factores de competencia de los jueces en los asuntos contencioso administrativos, concluyó que a la luz numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el “(...) Consejo de [E]stado [es] la autoridad encargada de conocer el asunto materia de discusión, máxime si se toma en cuenta que el acto administrativo que resuelve la etapa misional a la que nos hemos referido, solo cumple un fin de procedibilidad, mas no infiere en modificar, reconocer o extinguir un derecho patrimonial derivado de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas como consecuencia del conflicto armado interno”.

Al respecto, el Despacho pone de presente que el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia de 5 de noviembre de 2019 (archivo digital No. 14), dentro del presente asunto, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** *Por Secretaría de la sección **REMITIR** el proceso identificado con el num. único de radicación 11001 03 24 000 2019 00448 00 al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la demanda, previa verificación de los requisitos legales”.*

En ese contexto, es claro que acerca de la competencia por el factor cuantía para conocer de la presente demanda ya existe pronunciamiento expreso de una autoridad judicial superior que zanjó dicha controversia, lo que de tajo impide abordar nuevamente la discusión, por lo que se declarará no probado este medio exceptivo.

### **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

En lo que dice relación con este medio exceptivo, luego de citar el contenido del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señaló que “ (...) *las pretensiones de la demanda de forma explícita están encausadas a ordenar la nulidad y un restablecimiento de un derecho frente actos administrativos proferidos por esta institución, y que de su contenido jurídico y probatorio se infiere la imposibilidad de generar cargos económicos debido a la naturaleza del pleito y la posible expectativa de la inscripción en el RTDAF. Por esta razón se estima que en el presente caso hay una indebida acumulación de pretensiones por el factor de la competencia en primer lugar, considerándose que el Honorable Consejo de Estado es el togado competente para sufragar una decisión final sobre las pretensiones que se adosan en el escrito de demanda”.*

Que además, “*es necesario resaltar que el problema jurídico del asunto y posterior fijación del litigio se centrará únicamente en la posible inscripción en un aplicativo digital (RTDAF) que bajo ninguna circunstancia conlleva a un reconocimiento económico a título de compensación o sus derivaciones a quien fuere inscrito, en tanto, esta atribución está en cabeza y autoridad del juez o magistrado especializado en restitución de tierras, mientras que la inscripción en el citado registro solo nace a la vida jurídica como un requisito de procedibilidad según lo establece la normatividad aplicable en la materia atendiendo a la naturaleza jurídica de esta institución es decir una Unidad Administrativa y no sancionadora.”*

A efectos de resolver la excepción, el Despacho pone de presente lo pretendido por el actor a través del ejercicio del presente medio de control jurisdiccional, que en lo pertinente se concreta en que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. (i) RE 03733 de 26 de diciembre de 2017 y, (ii) RE 01451 de 9 de junio de 2018, ambas expedidas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas por la violencia del predio denominado “*EL CARMEN O CARMELITA B*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-83 y código catastral No. 02-0002-0061-000, ubicado en el municipio de la Paz (Cesar).

En cuanto al primero de los argumentos esgrimidos por el extremo actor respecto de la competencia del Consejo de Estado para conocer el asunto bajo examen, el Despacho reitera lo decidido *ut supra*, en lo concerniente a que el Consejo de Estado ya se pronunció de manera explícita sobre el asunto que ahora por esta vía pretende reabrir el debate la entidad demandada y, por tanto, insiste en la competencia que le asiste a este Estrado Judicial para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por la parte demandante, en acatamiento de una orden proferida por un superior funcional.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento referido a que la inscripción en el registro (RTDAF) por sí misma no conlleva un reconocimiento económico, el Despacho pone de presente que en este tipo de controversias que atañen a la legalidad de los actos administrativos que niegan la inscripción de las personas en relación con bienes inmuebles en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la cuantía se determina con base en el avalúo catastral del bien; por tanto, no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que las actuaciones judiciales en las que se controvierten esta clase de actos administrativos son carentes de cuantía.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual, en las demandas cuya pretensión gravita en declarar la nulidad *“de los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción del demandante en relación con un bien inmueble, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado supra, la cuantía puede estimarse con base en el avalúo catastral”*<sup>1</sup>, razón por la cual este argumento tampoco cuenta con asidero jurídico, en la medida en que es posible establecer razonadamente la cuantía de las pretensiones en la forma señalada, como en efecto lo hizo la parte actora.

En consecuencia, este medio exceptivo tampoco cuenta con vocación de prosperidad y se declarará no probada la excepción alegada.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad demandada al doctor Julián Alberto Holguín Cardozo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.503.442 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado (archivo 20 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de competencia propuesta en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta en la contestación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogado Julián Alberto Holguín Cardozo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.503.442 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sección Primera. Auto de 19 de julio de 2018, CP María Elizabeth García González.

CESP.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**045**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**955c1868182840b48053d7eed54e5dc80431e8a4b6cd610ef6b36d2c022eeb07**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:28 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00237-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
ASUNTO	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 27021 de 23 de abril de 2018, 44838 de 27 de junio siguiente y, 6753 de 26 de marzo de 2019, por las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se desataron de manera desfavorables unos recursos de reposición y apelación.

En auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en términos, contestó la demanda, no propuso excepciones previas ni solicitó la práctica de pruebas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 1 del expediente digital (pags. 27 a 168), denominado demanda y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado visibles en el archivo digital No. 5, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante en las páginas 3 y 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 del expediente digital No. 11), se tienen por ciertos en su totalidad por la entidad demandada, pero con las aclaraciones efectuadas frente al contenido en el numeral 1º.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones Nos. 27021 de 23 de abril de 2018, 44838 de 27 de junio siguiente y, 6753 de 26 de marzo de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debían fundarse los actos:** Por desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y violación al derecho de defensa y debido proceso, por no haber tenido en cuenta en desistimiento presentado por el usuario del servicio respecto de la queja por él elevada ante la SIC.
- **Desconocimiento del precedente en materia administrativa y del principio de confianza legítima:** En la medida en que, la SIC, en casos similares, había accedido al archivo de los procesos en los eventos en los cuales el usuario del servicio presentaba escrito de desistimiento, pero en el presente asunto varió su posición sin esgrimir argumento válido para ello.
- **Violación al debido proceso, por desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad:** Al omitir, desde la formulación del pliego de cargos, señalar de manera concreta la conducta objeto de reproche y las disposiciones presuntamente vulneradas.
- **Desconocimiento de los criterios para definir las sanciones y del principio de proporcionalidad de las sanciones:** Por indebida aplicación del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 e indebido ejercicio de la discrecionalidad de la que esta investida la autoridad administrativa para definir las sanciones, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en contravía del criterio que al respecto han fijado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado deberá determinar si hay lugar o no a imponer a la entidad demandante la sanción pecuniaria contenida en los actos administrativos demandados.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f38b9d3a4c05992a12e51ad410f6524912755d80a3d3309504ce2056ade3827e**

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:32 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00297-00</b>
DEMANDANTE:	<b>TAMPA CARGO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de la contestación de 5 de febrero de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó constancia suscrita por la Subdirectora de Representación externa y el Secretario Técnico de su Comité de Conciliación, en la cual certifican que dicha entidad desea presentar una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, por petición de parte o del Ministerio Público; (ii) contar con aprobación del comité de conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente al procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación<sup>1</sup>, el juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico y, una vez superado esto, se correrá traslado a la contraparte para que informe si la acepta.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de requisitos, así:

#### 1. Requisitos Formales

En la certificación aportada se observa que la oferta fue propuesta de oficio por la entidad demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, igualmente, que cuenta con aprobación del comité de conciliación y señala que los actos a revocar son las Resoluciones Nos. No. 1-03-241-201-642-0-2210 de 07 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-02281 de 10 de mayo de 2019, que concuerdan con las que fueron demandadas.

A su vez, se deja claro que, a modo de restablecimiento del derecho, se propone no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que en la conciliación el control judicial se surte luego que las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo.

## 2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

Según se expone en la oferta de revocatoria directa, la actuación administrativa llevada contra la sociedad demandante, terminó con la sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que se encuentra en el acápite de Infracciones Aduaneras de los Transportadores y Sanciones Aplicables **en el régimen de importación.**

Partiendo de lo anterior, la entidad aclara que la operación aduanera objeto de investigación fue la de un **transbordo**, es decir, que se trataba del cambio de transporte de la mercancía que se encontraba en tránsito de un Estado a otro, por lo que no podían aplicársele las normas de una operación aduanera diferente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2685 de 1999, norma con la que se motivó la decisión administrativa, distingue en su acápite de definiciones contenido en el artículo 1, que el tránsito aduanero se encuentra dividido entre tránsito, cabotaje y transbordo.

El transbordo, según el artículo 385 del mismo estatuto, se define como *“el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros.”*, adicionalmente, en el artículo 386 se estipula que las mercancías transportadas con esta modalidad no serán objeto de reconocimiento.

Ahora bien, al verificar el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, se advierte que, en efecto, existen diferentes tipos sancionatorios para las distintas modalidades y, en el régimen de importación se estipula como infracción no presentar el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen o modifiquen, pero para el régimen de tránsito aduanero, al cual pertenece la figura del transbordo, no se encuentra esta previsión, pues frente a exigencias documentales solo se tiene como requisito la declaración de tránsito aduanero.

### 2.1. Caso Concreto

Verificados los antecedentes administrativos aportados con la oferta de revocatoria directa, se observa en las imágenes 48 y 49 los documentos de transporte Nos. 607-70592023 y 607-71220262, que respaldaban la operación aduanera en la cual se evidenció la presunta infracción.

De la lectura de dichas piezas documentales, se advierte que el primero hace referencia a una mercancía proveniente de Shanghai – China con destino a Asunción – Paraguay, en el segundo, se estipula que se trata de una mercancía embarcada en Milán – Italia con destino Perú.

Siendo así, se infiere que si las mercancías no partían desde ni tenían como destino Colombia, su permanencia en este Estado se debía simplemente a una circunstancia temporal mientras eran redirigidas a sus destinos en países extranjeros, lo que concuerda con la modalidad de transbordo.

Así las cosas, ya que la sanción impuesta cuya revocatoria se ofrece, se basó en la infracción de no presentar el manifiesto de carga con todos sus documentos, esta resulta incongruente con régimen aduanero en la que se

encontraban las mercancías, por cuanto la misma es exigible en el régimen de importación, pero no en el de tránsito aduanero.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos demandados son contrarios a la ley y generan un agravio injustificado a la empresa demandante, lo que concuerda con las causales de revocatoria 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la oferta de revocatoria directa es ajustada al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta, como lo prescribe el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENCONTRAR** ajustada al ordenamiento jurídico y conforme a los requisitos formales, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e6c5101479e09127911643eba40a9db4178fa014f53bbb1218f6aaa94ac1d934***

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:15 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00303-00</b>
DEMANDANTE:	<b>AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, quien porta la T.P. 240.113, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

*Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

11001-33-41-045-2018-00391-00  
Admite

*Código de verificación:*

**d67a936314bc293c3db2db894a8dd03f2a83c8021535deb923c977ac36767976**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00307-00</b>
DEMANDANTE:	<b>AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, quien porta la T.P. 197.841, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

*Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

11001-33-41-045-2018-00391-00  
Admite

*Código de verificación:*

**440838f243904f9a21b7d26734333e2d331f26578a443cfb287b7a9c12081aa0**

*Documento generado en 27/08/2021 08:17:37 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00317-00</b>
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En auto de 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso vincular, como tercero con interés directo a Martha María Guzmán Ferreira, en atención a que puede verse afectada con una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

Siendo así, la notificación de la particular debe hacerse en los términos dispuestos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se realizará la respectiva adecuación teniendo en cuenta la actualidad virtual en la que se desarrolla la administración de justicia.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y en atención a que no se está atendiendo presencialmente a los usuarios, la demandante remitirá comunicación a Martha María Guzmán Ferreira informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que la parte demandante acredite que entregó la comunicación y el particular no se pronuncie dentro del término de que trata el artículo 291, procédase a realizar la notificación por aviso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que remita comunicación a Martha María Guzmán Ferreira informándole que deberá, dentro de un término

de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que la parte demandante acredite que entregó la comunicación y el particular no se pronuncie dentro del término de que trata el artículo 291, procédase a realizar la notificación por aviso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0c539990ef8c1dcf6243000dc5b959b911e1fe7f5f963f5e5b4a4fadeed838c0**

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:46 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00321-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante escrito de 22 de febrero de 2021, la entidad demandada contestó la demanda y manifestó que aportaba los antecedentes administrativos de la actuación objeto del litigio; no obstante, para el efecto allegó un vínculo que brindaba acceso a los documentos referidos, pero al utilizarse el mencionado vínculo, el sistema solicitó una contraseña para su acceso.

Ante lo anterior, la Secretaría procedió a informar a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la imposibilidad de acceder a los antecedentes administrativos y se le solicitó que los remitiera nuevamente en formato PDF y libre de contraseñas, a lo anterior, la abogada hizo caso omiso.

En ese orden de ideas, se requerirá a la apoderada de la apoderada demandada que allegue en formato PDF y sin contraseñas los antecedentes administrativos, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

A su vez, se le recuerda que los documentos que pretendan incorporarse como piezas procesales no deben tener restricciones para que el Despacho y la contraparte pueda consultarlos, pues tal acción equivale a no allegarlos y, tratándose de los antecedentes administrativos, su falta de aporte constituye falta disciplinaria gravísima como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la apoderada de la apoderada demandada que allegue en formato PDF y sin contraseñas los antecedentes administrativos, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: RECORDAR** a la apoderada de la parte demandada que los documentos que pretendan incorporarse como piezas procesales no deben tener restricciones para que el Despacho y la contraparte pueda consultarlos,

pues tal acción equivale a no allegarlos y, tratándose de los antecedentes administrativos, su falta de aporte constituye falta disciplinaria gravísima como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***37dfc8bdbd57464ef3321f8967dae6df41532cc20e9f04714fdff4729bca5f5f***

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:37 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 se ordenó notificar a Luis Rafael Luna González del presente medio de control como tercero con interés, en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (archivo 6 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor que informe el correo electrónico de Luis Rafael Luna González, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a73847a4cb09bce20b4ea714120b6c798d8350f289334f9fe63280aca26df2**

Documento generado en 27/08/2021 08:19:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	<b>TAMPA CARGO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante consistentes, entre otras, el decreto de testimonios y una inspección judicial. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital autorizada por la rama judicial, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se reconoce personería a **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello y T.P. No. 210.693 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 19 del archivo 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**80daff47f163d1209d5562b1bba52affc870c0875a5bc4e13a988a9025fd46f4**

*Documento generado en 27/08/2021 08:19:14 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00332-00
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL E.S.P</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019, se ordenó notificar a Juvenal Mahecha Mahecha, del presente medio de control como tercero con interés en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (archivo 6 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor que informe el correo electrónico de Juvenal Mahecha Mahecha, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**82c5d8ac7e353273534c7c32a74596cac56911cd969196b0f92226f5a18f2e07**

*Documento generado en 27/08/2021 08:19:18 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00338-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 57915 del 14 de agosto de 2018, 73135 del 28 de septiembre de 2018, 21731 del 18 de junio de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante del folio 47 a 109 (Pág. 66 a 150 de Documento 1 del expediente digital), así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos (archivo 8) y los documentos aportados a pág. 29 a 128 del archivo 11 del expediente electrónico.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita con destino al presente proceso, copia la totalidad del expediente administrativo, por cuanto tales documentos ya obran dentro del proceso y fueron incorporados como prueba en el numeral anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 5 Doc.11 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien aclara que en el escrito de la demanda no se refiere al hecho 4.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 57915 del 14 de agosto de 2018, 73135 del 28 de septiembre de 2018 y 21731 del 18 de junio de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición con infracción a las normas en que debía fundarse:**

-**Al desconocer la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A:** ya que el usuario desistió de la queja de manera oportuna y dentro del proceso administrativo, sin que la SIC justificara las razones por las cuales continuó de oficio las actuaciones.

-**Al desconocer la aplicación del precedente, transgrediendo el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la C.P., violación del principio de favorabilidad y falta de motivación:** ya que la SIC desconoció su precedente administrativo (art. 10 del C.P.A.C.A) al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

- **Inobservar los criterios legales para la definición de la sanción (artículo 66 de la Ley 1341 de 2009),** al no valorarse los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos.

-**Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción:** no se explicaron los criterios respecto la dosimetría de la sanción

- **Violación al debido proceso y derecho de defensa:**

-**Indebida motivación en la imputación fáctica e inaplicación del precedente administrativo:** pues se le imputó haber omitido la remisión del recurso de apelación instaurado como subsidiario del recurso de reposición instaurado por

la usuaria, cuando dicha situación no era necesaria, ya que la demandante accedió de manera integral a las pretensiones de la reclamante.

**- Indebida motivación por desconocer al principio de tipicidad:** pues no se cumple con la exigencia de delimitar claramente el comportamiento prohibido, ni se determinó en debida forma las normas supuestamente vulneradas.

Así mismo, se deberá determinar si a título de restablecimiento del derecho se debe declarar o no que no hay lugar a la sanción pecuniaria impuesta en los actos administrativos demandados.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES** identificada con la C.C No. 52.804.593 de Bogotá y T.P No. 175.424 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 22 del archivo 11.

**SÉPTIMO:** surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419ff4a286435e4ee17d451b5a4c22ced04e9a6547e56162959c4d8814b5b31b**

Documento generado en 27/08/2021 08:18:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00348-00
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL E.S.P</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019, se ordenó notificar a Jhon Alirio Pineda, en condición de tercero con interés, del presente medio de control en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (archivo 9 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor que informe el correo electrónico de Jhon Alirio Pineda, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e5735e509b877f63d235dd2f85f1393f5d6db2a997ae798f25e3967240944ee9**

*Documento generado en 27/08/2021 08:18:46 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00368-00
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL E.S.P</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se ordenó notificar a Fabián Cortés del presente medio de control como tercero con interés en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (archivo 9 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor que informe el correo electrónico de Fabián Cortes, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*045*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**980c37714b4dcba15f133adbeabab0a9d9cc077ff08c84965838d6fa2ae8b165**

*Documento generado en 27/08/2021 08:18:50 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2020-00165-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, teniendo en cuenta el informe secretarial que advierte de una solicitud de vinculación no resuelta.

Al respecto, se tiene que en auto de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y, en efecto, no se hizo mención a la solicitud de vinculación de la sociedad Team Foods Colombia S.A., que fue incluida en el escrito inicial.

Posteriormente, la sociedad Team Foods Colombia S.A. al haber sido notificada de la admisión de la demanda, en escrito de 29 de abril de 2021, concurrió al proceso contestando la demanda, solicitando pruebas y proponiendo excepciones. Acto seguido, figura un ingreso al Despacho de 4 de mayo de 2021, donde se informa sobre la solicitud de vinculación realizada en la demanda.

Ahora bien, en este punto se observa que, en estricto sentido la admisión de la demanda no ha sido efectuada, nótese que, sin explicación, el auto admisorio de la demanda fue notificado por la parte demandante, a pesar de que la norma solo le obliga a remitir copia de sus actuaciones a la contraparte, pero no a notificar las decisiones del Despacho, labor que lleva a cabo la Secretaría.

De hecho, llama la atención que la parte demandante haya descorrido el traslado de las excepciones sin que en momento alguno figure que se corriera traslado de estas, es más, a pesar de que la Secretaría no había notificado la admisión de la demanda pues se encontraba en espera que se resolviera sobre la vinculación de un tercero, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también aportó su contestación.

A pesar de lo inusual de esta situación, donde la parte demandante se arrogó las funciones de notificación y traslado de la Secretaría, el Despacho observa que al proceso ha concurrido tanto la parte demandada como el tercero cuya vinculación se solicitó, quien no solo presentó la contestación de la demanda sino también propuso excepciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por la parte demandante.

Siendo así, el Despacho en este punto debe resolver dos aspectos así: (i) sobre la vinculación de tercero que se solicitó en la demanda y; (ii) respecto de una posible indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Frente al primer punto, el Despacho observa que el presente caso tiene como base del litigio el cobro por los servicios de agua y alcantarillado efectuados a la empresa Team Foods Colombia S.A. y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó revocar, en ese sentido, es claro el interés directo que le asiste a la mencionada sociedad, en tanto que, en caso de acceder a las pretensiones, se vería obligada a pagar las facturas generadas por la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Así las cosas, se aceptará la vinculación como tercero interesado a Team Foods Colombia S.A.; no obstante, teniendo en cuenta que dicha sociedad ya ha concurrido al proceso y ha participado de manera activa ejerciendo a cabalidad su derecho de defensa, no se encuentran méritos para ordenar la notificación del auto admisorio en tanto que es evidente que ya es conocedora de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que tanto la admisión de la demanda fue notificada por la parte demandante, a pesar de que la notificación de providencias hace parte de las funciones de la Secretaría, advierte el Despacho que puede generarse una nulidad por indebida notificación.

En este punto, debe recordarse que la finalidad de la notificación personal del auto admisorio, es dar a conocer a quien actuará como demandado la existencia de un proceso judicial y permitirle verificar los hechos, argumentos y pruebas presentados con la demanda, todo con el objetivo de que el notificado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Tanto es así, que el artículo 137 del C.G.P. dispone que, en caso de una indebida notificación, esta se saneará ordenando realizar dicho trámite de la forma correcta a quien haya faltado.

Conforme a lo anterior, si bien en este caso la admisión de la demanda e incluso el traslado de las excepciones propuestas por el tercero interesado fueron tramitadas para su notificación y traslado por la parte demandante, lo cierto es que sus actos cumplieron con la finalidad sustancial de la notificación, tanto así que quienes actúan como su contraparte concurrieron al proceso contestando la demanda y exponiendo sus argumentos de oposición a las pretensiones.

En ese orden de ideas, a fin de no dilatar el proceso y teniendo en cuenta que el actuar de la parte demandante no generó afectación alguna al núcleo sustancial del debido proceso de las demás partes procesales, el Despacho, tendrá como notificadas a Team Foods Colombia S.A. y a la Superintendencia de Servicios Públicos y aceptará el escrito mediante el cual la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por el tercero interesado, toda vez que la entidad demandada no hizo uso de ese medio de defensa.

Así las cosas, se tendrá saneada la nulidad por indebida notificación que pudo derivarse del actuar de la parte demandante y, en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

Siendo así, teniendo en cuenta que en la demanda y en la contestación del tercero interesado se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MIÉRCOLES

PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

- 1: **ACEPTAR** la vinculación de la sociedad Teams Foods Colombia S.A., en calidad de tercero con interés directo, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2: **TENER** saneada la posible nulidad por indebida notificación que surgió por el actuar del apoderado de la parte demandante, al notificar por su cuenta el auto admisorio de la demanda.
- 3: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el tercero vinculado.
- 4: Fijar el **MIÉRCOLES PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 5: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, quien porta la T.P. 161.303, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.
- 6: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de Team Foods Colombia S.A. a **ORIETTA DAZA ARIZA** quien porta la T.P. 37.144, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0e5f2b3e9f771bae0a249a8f283a93c728e98ae28bbb5cc26ba7e49beda11216***

*Documento generado en 27/08/2021 11:18:43 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00181-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 30 de julio de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) acreditará la última notificación del acto administrativo acusado, por cuanto si bien allegó un aviso de notificación de 21 de agosto de 2019, se desconoce el momento en que se entregó a la parte demandante (ii) remitiera copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En escrito de 13 de agosto de 2021, el actor acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, informó que no cuenta con la documentación que exhiba cuando le fue entregado el aviso de notificación de la Resolución No. 35208 de 9 de agosto de 2019, motivo por el cual, para realizar el análisis de caducidad se tomará la fecha que dicho documento indica.

Pues bien, realizado el análisis de caducidad se advierte que la notificación por aviso Resolución No.35208 de 9 de agosto de 2019, que culminó la actuación administrativa se surtió el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de diciembre de 2019, como dicho día era inhábil por vacancia judicial, el término **para presentar la demanda** se corrió hasta el 12 de enero de 2020, día en el que se retomaron las actividades judiciales.

En igual forma, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 27 de diciembre de 2019 y la audiencia tuvo lugar el 20 de febrero de 2020, día que se entregó la conciliación extrajudicial, de manera que la demanda debió radicarse a más tardar el 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, la demanda se radicó el 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo

<sup>1</sup> Notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (Art 69 del C.P.A.C.A).

<sup>2</sup> Este proceso en principio correspondió por reparto al Juzgado 3 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, bajo el radicado 11001333400320200004600 el 24 de febrero de 2020 (archivo 2. expediente digital).

que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f3b7921d7a5c2feed7d06e6982916fcff64252784aaed7cd8a6d9e45a1823595***

*Documento generado en 27/08/2021 08:18:53 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
DEMANDANTE:	<b>HOME CARE H&amp;M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 09 de julio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad **HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.**, por medio de su apoderado judicial, a fin de que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por medio de memorial 12 de julio de 2021, la sociedad actora subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.**, contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado CAMILO ANDRES EUSCATEGUI ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía 1.061.732.474 expedida en Popayán y TP 237.723 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible a folio 1 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez  
CESP

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd18440cfab205f624c01eb01168c7d7a05014dcd0b54c22975a8269a59ba1e**  
Documento generado en 27/08/2021 08:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 30 de julio de 2021, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor: (i) aportará la constancia de notificación del acto administrativo demandado, (ii) acrediten que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios, y (iii) se remita copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Del cual la demandante solo acreditó el cumplimiento del último punto.

Al respecto, en escrito de 13 de agosto de 2021, la entidad demandante aclaró que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, pues solo se enteró del mismo a través del cobro pre jurídico por el valor de la sanción, lo que le impidió ejercer los recursos dentro del término legal establecido.

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que "*presuntamente*" no se notificó en debida forma el acto administrativo demandado y en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra la resolución demandada, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

Sin embargo, se aclara que en esta etapa procesal no es procedente discutir ni se está tomando una decisión de fondo sobre la indebida notificación del acto administrativo demandado y las consecuencias que ello trae, pues dicha situación solo se podrá resolver en el desarrollo del proceso, conforme las pruebas que aporten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES**, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA** identificada con la C.C No. 1.083.867.323 de Pitalito-Huila y T.P No. 187.560 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo 3 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d8174e1dfbf0210a765a856dfd0877b6f173f4f54b9e283dfe74e2d00d5b0519***

*Documento generado en 27/08/2021 08:19:00 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00277-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ÁLVARO EDUARDO CULMA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Álvaro Eduardo Culma, identificado (a) con cédula 93.343.986, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 96327 del 31 de marzo de 2016, 895431 del 02 de diciembre de 2016, 701806 y 701808 del 26 de julio de 2018, por medio de las que se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar copia de los actos demandados, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción.
3. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar con toda claridad los actos respecto de los cuales solicita su anulación y, además, deberá indicar lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.
5. Aportar poder de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el que se especifiquen los actos cuya nulidad pretende a través del presente medio de control jurisdiccional.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda presentada por Álvaro Eduardo Culma, identificado (a) con cédula 93.343.986., contra el Distrito Capital Secretaría de Movilidad, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1892afbccc76d5f878e187a6dc6abe21fcbd4a7635bb97f971b44bc5a668d0e33***

*Documento generado en 27/08/2021 08:19:04 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00282-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MARIA FERNANDA AMAYA**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 604-240-001720 de 6 de junio de 2020 y 610-003890 de 30 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reconsideración.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto administrativo demandado fue notificado el 4 de enero de 2021 (archivo 7 Expediente Electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de mayo de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de abril de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 6 de agosto de 2021 (archivo 15 expediente digital)<sup>1</sup>. Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 25 de agosto de 2021. De esta manera el actor radicó la demanda el 18 de agosto de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **MARIA FERNANDA AMAYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

<sup>1</sup> Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al director general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante que acredite la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**RECONOCER** personería a la abogada **LUZ YANETH GARCIA ROJAS** identificada con la C.C No. 39.749.228 de Bogotá y T.P No. 272.694 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo 3 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**34c1ae8a28f3b77c7111df270f8d7eb3f6229504c6c38176e401bfa8dfe0263e**

*Documento generado en 27/08/2021 08:19:07 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**